

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 3º Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-20630-2023  
**CARATULADO** : OLIVERA/CONSEJO DE DEFENSA DEL  
**ESTADO (DS 895 - LOTE 3)**

**Santiago, seis de enero de dos mil veinticinco.**

**Vistos:**

Con fecha 09 de diciembre de 2023, folio 1, comparece doña Sandra Soto Placencia, abogada, en representación de don **Moisés Olivera Carrillo**, pensionado, ambos domiciliados en calle Agustinas N°1022, oficina 728, comuna de Santiago, Región Metropolitana, quien viene en deducir demanda de indemnización de perjuicios por daño extrapatrimonial o moral, en contra del **Fisco de Chile**, representado por doña Ruth Israel López, o quien le reemplace o subroge legalmente en el cargo, todos domiciliados en calle Agustinas N°1225, piso 4, comuna de Santiago, Región Metropolitana, por las razones de hecho y fundamentos de derecho que exponen.

Con fecha 29 de enero de 2024, folio 6, se notificó la demanda y su proveído conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, a la demandada de autos mediante su representante legal.

Con fecha 19 de febrero de 2024, folio 7, la demandada contestó la demanda deducida en su contra.

Con fecha 06 de marzo de 2024, folio 17, el demandante evacuó el trámite de la réplica.

Con fecha 19 de marzo de 2024, folio 21, la demandada evacuó el trámite de la dúplica.

Con fecha 26 de marzo de 2024, folio 22, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los allí señalados, notificándose expresamente a la parte demandante mediante resolución de fecha 16 de septiembre de 2024, y a la parte demandada, por cédula de fecha 09 de septiembre de 2024, a folios 28 y 24, respectivamente.

Con fecha 27 de septiembre de 2024, folio 30, se acogió el recurso de reposición de la parte demandada, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los allí señalados.

Con fecha 06 de diciembre de 2024, folio 56, se citó a las partes a oír sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, con fecha 09 de diciembre de 2023, folio 1, comparece doña Sandra Soto Placencia, abogada, en representación de don Moisés Olivera



Foja: 1

Carrillo, quien viene en deducir demanda de indemnización de perjuicios por daño extrapatrimonial o moral, en contra del Fisco de Chile, representado por doña Ruth Israel López, o quien le reemplace o subrogue legalmente en el cargo, todos domiciliados en calle Agustinas N° 1225, piso 4, comuna de Santiago, Región Metropolitana, todos ya individualizados, por las razones de hecho y fundamentos de derecho que exponen.

Funda su pretensión en el relato de don Moisés Olivera Carrillo, quien fue detenido por carabineros el 01 de octubre de 1973 a los 29 años de edad, en Celulosa Arauco, lugar donde trabajaba, sin saber el motivo de la detención y siendo trasladado a la Comisaría de Arauco.

Refiere que en el recinto comenzaron las torturas y los interrogatorios para ver si tenía armamento, siendo golpeado en el estómago con unas cosas que tenían que parecían palos y con las culatas de las carabinas en todo el cuerpo, hasta que no pudo aguantar más, por lo que gritó como una forma de sobrevivencia.

Indica que fue llevado a una especie de cocina, que le pusieron guaípe en la boca, le vendaron los ojos y lo continuaron torturando hasta que se desmayó, pero al despertar pudo ver que estaba el teniente de la comisaría a quien escucho dar la orden de “patear en el hocico a ese tal por cual”, pero al ver que estaba medio muerto sólo le dieron un palmetazo en la cara.

Agrega que posteriormente fue trasladado a una celda, pero que estaba mal, con todo el cuerpo adolorido y apenas respirando. Sin embargo, en la noche, volvieron a sacarlo para interrogarlo, torturándolo con una tabla grande mediante la cual le dieron varios tablazos en el cuerpo, llegando incluso a solicitar que lo mataran para no seguir sufriendo, y que además estaba incomunicado.

Comenta que al día siguiente fue sacado junto a otros detenidos, sin dormir, comer ni tomar agua, para ser llevado a la 4° Comisaría de Concepción, donde estuvo hasta el otro día hacinado con otros detenidos, faltándole el aire para respirar, llegando incluso a pensar que moriría por ahogamiento, además de estar incomunicado, y que al día siguiente, en la noche, llegaron los militares a buscarlos y los trasladaron al Estadio Regional de Concepción, donde fueron amenazados de muerte si hacían algo o algún movimiento raro.

Continúa su relato indicando que en el Estadio fue llevado al patio, lugar en el que estuvo sin poder moverse y con las manos en la nuca, para luego ser trasladado a los camarines, donde le dieron viruta para dormir y comida con piedra alumbre, ello hasta que le otorgaron la libertad el 11 de noviembre de 1973.

Expone que tras su liberación volvió a trabajar a Celulosa Arauco, pero que fue despedido en febrero de 1974, presumiendo que por haber sido detenido político,



lo que le afectó, ya que no querían darle trabajo, perdió amistades y familia por miedo a ser vistos con él y que además se sintió perseguido por mucho tiempo después.

Refiere que en virtud de los hechos expuestos fue reconocido por la Comisión Valech como víctima en el primer listado, dentro de la "Nómina de prisionero políticos y torturados" con el N° 17.272.

En cuanto al derecho, sostiene que los hechos consignados y que fueron reconocidos por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación configuran crímenes de lesa humanidad, lo que ha hecho surgir un Corpus Iuris en el ámbito del derecho internacional, cuestión que resulta fundamental a la hora de resolver qué clase de responsabilidad le cabe al Estado de Chile en el caso de autos.

Sobre el estatuto legal aplicable a la responsabilidad del Estado, viene en reclamar en primer lugar la responsabilidad civil del estado por falta de servicio que se gobierna por los principios y normas de derecho público, que no proviene de las normas del Código Civil, artículos 2314 y siguientes, sino primeramente de lo establecido en la Constitución Política, citando al efecto los artículos 6°, 7° y 19° de la Constitución Política de la República, y en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y en la especie, además, de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Carabineros, de lo que se sigue que no habría impedimento alguno en hacer aplicable este régimen de responsabilidad respecto de las Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad Pública, toda vez que la exclusión contemplada en el artículo 21 inciso 2 de la Ley N°18.575 sólo dice relación a las reglas relacionadas con la organización, funcionamiento y carrera funcionaria, no así, en lo relativo a la responsabilidad que se gobierna por reglas cuyos principios no están contemplados en dicho título, citando Sentencia de fecha 20 de noviembre de 2017, Rol N°99776-2016 de la Corte Suprema.

Así las cosas, no se hace necesario recurrir a las normas del Código Civil sobre responsabilidad extracontractual, lo que constituye una interpretación coherente del ordenamiento jurídico para dar solución a una situación que en los hechos se torna sumamente engorrosa, al tratar de incorporar el concepto de "falta de servicio" a las reglas del Código Civil, bastando acreditar que el administrativo haya sufrido un daño por parte de alguno de los entes del Estado, y que este se haya producido como consecuencia de una falta de servicio en la administración, sin tener la necesidad de recurrir a la culpa o negligencia de algún funcionario específico – pues el factor de atribución es precisamente la falta de servicio- para reclamar la responsabilidad del Estado y su obligación de indemnizar.

En el caso de marras se encuentra acreditado que fueron agentes del Estado, quienes actuando dentro de sus funciones provocaron dolosamente la detención ilegal, secuestro y tortura de don Moisés Olivera Carrillo, por lo que existe evidentemente



un daño sufrido del cual el Estado es responsable y debe reparar en conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 inciso 2º de la Constitución y en el artículo 4º de la Ley N°18.575.

En subsidio de lo anterior, para el evento de considerar que no resulta aplicable a las Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad la responsabilidad por falta de servicio que emana directamente del artículo 4º del mismo cuerpo legal, así como de las normas Constitucionales ya señaladas, sustenta su acción en la responsabilidad extracontractual del derecho común fundada en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil referente a los delitos y cuasidelitos, particularmente la responsabilidad del Estado por hecho propio que emana de los artículo 2314 y siguientes del Código Civil, citando al efecto sentencia de fecha 06 de noviembre de 2017 de la Corte Suprema, Rol Corte N°87790-2016 y sentencia de fecha 31 de enero de 2019, en autos Rol Corte N° 6317-2018.

En este contexto, la jurisprudencia expuesta, concordante con la exclusión del régimen de responsabilidad por falta de servicio respecto de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, prevista en el artículo 21 de la Ley N 18.575 en relación al artículo 42 del referido texto legal, ha sido acertada al sustentar la responsabilidad de tal órgano en las normas del Código Civil, específicamente aquellas previstas en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, toda vez que estas normas, que tienen el carácter supletorio en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del mismo cuerpo normativo, resultan plenamente aplicables en la especie, pues permiten salvar la laguna legal relacionada con la responsabilidad de los órganos excluidos en el inciso segundo del artículo 21 de la Ley N°18.575 de la aplicación de la responsabilidad por falta de servicio, y en la especie, se encuentra acreditado que fueron agentes del Estado, quienes actuando dentro de sus funciones dolosamente provocaron la detención ilegal, secuestro y tortura de don Moisés Olivera Carrillo, por lo que existe evidentemente un daño sufrido, por parte o a causa de la administración del Estado, dándose por acreditada la absoluta falta de servicio prestada por este, la cual ha provocado un daño irreparable en el afectado.

En subsidio de todo lo anterior, funda su acción en la responsabilidad extracontractual de derecho común fundada en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil referente a los delitos y cuasidelitos, particularmente en la responsabilidad del Estado por hecho ajeno o culpa del dependiente – de los agentes del estado, en este caso -, a partir de las normas contempladas en los artículo 2320 y 2322 del Código Civil, al ser un hecho innegable que el actor fue detenido, secuestrado y torturado por agentes del Estado de Chile, quienes fueron seleccionados para el cumplimiento de las funciones de orden y seguridad interior que le correspondían y corresponden al Estado. En este sentido, fue el Estado de Chile quien



seleccionó, capacitó e instruyó a dichos agentes para el cumplimiento de las obligaciones que la Constitución y las Leyes le imponían e imponen, por lo que en virtud de ello, al Estado le toca responder de los delitos y cuasidelitos civiles cometidos por estos funcionarios, seleccionados, formados, capacitados, elegidos e instruidos por el mismo Estado.

En efecto, dicho régimen de responsabilidad supone que debe tenerse por acreditado en primer lugar el hecho culpable del autor del daño para establecer, consecuentemente, la responsabilidad del Estado, y en este sentido, no puede negarse que fueron los funcionarios, agentes de seguridad del Estado, quienes ostentado un cargo y autoridad investidos por el propio Estado, cometieron los hechos ilícitos cuya responsabilidad civil se persigue por medio de este proceso, siendo en el caso de marras, claro y manifiesto que los agentes del Estado no actuaron conforme a derecho ni de forma diligente ni tampoco de un modo en que la sociedad normalmente esperaría que actuara un funcionario, agente del Estado.

Respecto al reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado de Chile, sostiene que el país inició una serie de mecanismos tendientes a encontrar la verdad y justicia dentro de los innumerables crímenes cometidos por agentes del Estado, surgiendo, entre otros, el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, e Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Informe Valech), los cuales engloban todo el proceso vivido durante dictadura, haciendo un catastro de las víctimas.

En cuanto a la imprescriptibilidad de las acciones en contra del Fisco de Chile derivadas de los delitos que importan la violación a los derechos humanos, sostiene que se trata de una materia que ha sido discutida en diversos fallos judiciales en Chile.

Agrega que la prescripción de la acción no puede ser determinada a partir de las normas del derecho privado, que se refieren efectivamente a cuestiones patrimoniales, pues esas normas atienden a finalidades diferentes de aquellas que emanan del derecho internacional de los derechos humanos y del ius cogens, que importan obligaciones de respeto, de garantía y de promoción de esos derechos (de carácter erga omnes), así como la adopción de medidas para hacerlos efectivos, debiendo tenerse además presente que la totalidad del ordenamiento jurídico se encuentra irradiado por los derechos humanos, los cuales configuran un orden objetivo de derechos de carácter constitucional que determina el sistema jurídico, tanto en su ámbito privado como en su ámbito público.

Indica que en el derecho internacional existe un claro principio general que declara la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales. Al mismo tiempo, ese principio se expresa bajo la forma de norma consuetudinaria y de norma



convencional. En consecuencia, en estos principios y normas se encuentra la fuente de la regla que declara la imprescriptibilidad de los crímenes.

En este sentido, habiéndose establecido que agentes del Estado fueron los responsables de la detención ilegal, secuestro y torturas sufridas por el actor y constituyendo éstos un delito de lesa humanidad, una violación a los derechos humanos, deben ser aplicadas al caso concreto la Constitución chilena, y a partir de ella, las normas de derecho internacional humanitario, es decir, tratados internacionales y demás instituciones y principios del derecho internacional, conforme a todos los cuales se establece la existencia de responsabilidad del Estado y su obligación de indemnizar, sin que las limitaciones o restricciones que el derecho interno puede prever para el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, tales como la prescripción de la acción, sean admisibles frente a hechos constitutivos de crímenes internacionales, que se rigen por el Derecho Internacional, jerárquicamente superior a la normativa interna.

En cuanto a los daños reclamados, señala que la reparación del daño causado debe ser integral o completa, en virtud del “principio de la reparación integral del daño”, que se encuentra recogido positivamente entre nosotros en el artículo 2314 del Código Civil, y muy especialmente en el inciso 1º del artículo 2329, cuando habla de “todo daño” y, en este sentido la jurisprudencia sustentada por nuestra Excm. Corte Suprema ha resuelto en reiteradas oportunidades que la reparación debe ser completa, igual al daño que se produjo, de tal forma que permita a la víctima reponer las cosas al estado en que se hallaban antes de la comisión del delito que le afectó; debiendo quedar su patrimonio como si el daño no se hubiere producido, por lo que en este caso, y reconociendo que el quantum del daño extrapatrimonial o moral queda entregado al arbitrio, prudencia y equidad del juez, se demanda la suma de \$200.000.000 a título de indemnización de perjuicios por concepto del daño extrapatrimonial o moral ocasionado.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios extrapatrimoniales o moral en sentido amplio, en contra del Fisco de Chile, fundada en la responsabilidad del Estado por falta de servicio, o en subsidio, por su responsabilidad civil extracontractual del derecho común, ya sea por hecho o culpa propia, y/o ya sea por hecho ajeno o culpa del dependiente, y se le condene a pagar a título de indemnización de perjuicios extrapatrimoniales o morales en sentido amplio, a favor de don Moisés Olivera Carrillo, la suma de \$200.000.000, o la cantidad menor que el Tribunal estime de justicia, de acuerdo a la legislación actual y conforme al mérito del proceso, reajustada de acuerdo a la variación de IPC, entre la fecha de ocurrencia de los hechos que motivan el libelo, o desde la fecha de la sentencia, o desde la fecha que el Tribunal determine, y el pago efectivo de lo



ordenado, con intereses corrientes para operaciones reajustables desde la fecha de ejecutoriedad de la sentencia, o en subsidio, en la forma y condiciones que señale el Tribunal, con costas;

**SEGUNDO:** Que, con fecha 19 de febrero de 2024, folio 7, la parte demandada contesta la acción deducida en su contra, a través de la señora Abogada Procurador Fiscal (S) del Consejo de Defensa del Estado, doña Daniela Domínguez Domínguez, solicitando el rechazo de la misma, en base a los siguientes argumentos.

En primer lugar, opone la excepción de cosa juzgada respecto de don Moisés Olivera Carrillo, conforme lo dispuesto en los artículos 175 y 177 del Código de Procedimiento Civil, por existir sentencia definitiva ejecutoriada en la materia.

Expone que en este proceso don Moisés Olivera Carrillo demandó solicitando una indemnización de perjuicios morales, a consecuencia de la detención ilegal, prisión política y torturas que habría sufrido entre el 01 de octubre de 1973 y el 11 de noviembre de 1973, no obstante, haber ya ejercido una acción de indemnización de perjuicios por los mismos hechos ante el 5° Juzgado Civil de Santiago, en autos Rol C-9405-2005, caratulados “Aguilar González y otros con Estado de Chile”, causa en la que se dedujo por parte de 514 personas, entre ellos, el actor, una demanda de indemnización de perjuicios por daño moral a causa de la detención ilegal, prisión política y torturas de las que fueron víctimas durante el régimen militar, dictándose sentencia definitiva de primera instancia el 13 de abril de 2010, en virtud de la cual se acogió la improcedencia procesal de la acción deducida y la excepción de prescripción, por lo que se negó lugar a la demanda en todas sus partes, lo que fue confirmado por sentencia de la I. Corte de Apelaciones de fecha 02 de junio de 2011, y luego, por sentencia de la Exctma. Corte Suprema, de fecha 02 de septiembre de 2022, se rechazó el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante, por manifiesta falta de fundamento, dictándose el respectivo cúmplase el 14 de octubre de 2011 por el tribunal de primer grado.

Manifiesta que de los hechos expuestos se aprecia que en ambos procesos concurren las mismas partes, causa de pedir y objeto pedido.

En cuanto a la identidad legal de personas, refiere que el actor es demandante civil en ambos procesos, y por su parte, el Fisco de Chile es demandado, por lo que coincide tanto la identidad física como legal-procesal de ambas partes.

Respecto a la identidad legal de cosa pedida indica que es la indemnización por daño moral por responsabilidad civil extracontractual objetiva e imprescriptible del Fisco de Chile, lo demandado en ambos procesos.

En cuanto a la causa de pedir, sostiene que son la misma, la detención ilegal, prisión política y torturas que habría sufrido el actor en manos de agentes del Estado.



Agrega que en esta materia, ninguna interpretación de alguna norma de derecho internacional puede servir de base para que los Tribunales revivan procesos fenecidos y dejen sin efecto la cosa juzgada de que gozan sentencias firmes y ejecutoriadas, dictadas por los tribunales chilenos en ejercicio pleno y legítimo de sus facultades.

A continuación, opone la excepción de reparación integral satisfactiva, defensa que opone, atendidas las reparaciones ya otorgadas a las víctimas y a los familiares de víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, haciendo presente al efecto que las Leyes N° 19.123 y N° 19.992, así como otras normas jurídicas conexas, que en su conjunto han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado la compensación a tales víctimas y familiares, estableciéndose al efecto los siguientes mecanismos: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

En lo referente a la reparación mediante transferencias directas de dinero, en términos generales para el Estado de Chile, dicho tipo de indemnizaciones ha significado a diciembre de 2019, las siguientes sumas de dinero: a) Pensiones: La suma de \$247.751.547.837, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.123; y la suma de \$648.871.782.936, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.992; b) Bonos: La suma de \$41.910.643.367, asignada por la ley 19.980, más la suma de \$23.388.490.737, por la ley N° 19.992; c) Desahucio (Bono Compensatorio): la suma de \$1.464.702.888, asignada por la ley N° 19.123; y d) Bono Extraordinario (Ley N° 20.874), la suma de \$23.388.490.737.

En síntesis, a diciembre de 2019, el Fisco de Chile ha desembolsado un total de \$992.084.910.400.

En cuanto a las reparaciones específicas, indica que se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798, para beneficiarios menores de 70 años; la suma de \$1.480.284, para beneficiarios de 70 o más años de edad, y la cantidad de \$1.549.422, para mayores de 75 años de edad.

Luego y en relación a las reparaciones mediante asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, explica que se concedió a los beneficiarios de la Ley N° 19.234, como de la Ley N° 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (Prais), ofreciéndose asimismo el apoyo de un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del programa.

Adicionalmente, se incluyeron entre dichos beneficios, aquellos de carácter educacional, consistentes en la continuidad y gratuidad de los estudios básicos, medios



y superiores, ello a cargo de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, además de haberse concedido beneficios en vivienda.

Finalmente, y en lo relativo a las reparaciones simbólicas, dispone que parte importante de la reparación por los daños morales se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. En efecto, en la compleja tarea de entregar compensación satisfactoria destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como la construcción de memoriales, un museo de la memoria y los Derechos Humanos, la conmemoración del “Día Nacional del Detenido Desaparecido” y el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos humanos; todos ellos unidos a un sinnúmero de obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

Sostiene que de todo lo expresado se puede concluir que los esfuerzos del Estado de Chile, por reparar a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, incluyendo al demandante, no sólo han cumplido con todos los estándares internacionales de justicia transicional, sino que se han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad económica, las que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de tales violaciones.

Estando entonces la acción deducida en autos basada en los mismos hechos y pretendiéndose indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, así como el tenor de los documentos oficiales que serán acompañados en su oportunidad, se opone la excepción de reparación integral, por haber sido ya indemnizado el demandante.

Luego, opone la excepción de prescripción extintiva de las acciones de indemnización de perjuicios, solicitando se rechace la demanda en todas sus partes por encontrarse prescritas conforme al relato efectuado por el demandante.

Así las cosas, entendiéndose suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En subsidio y, para el caso de estimarse que el artículo 2332 del Código Civil no es aplicable al caso de autos, alega la prescripción extintiva ordinaria de acciones y derechos de cinco años, que previenen los artículos 2514 y 2515, por cuanto entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la fecha de notificación de la acción, habría transcurrido en exceso dicho plazo legal.



Previo análisis de jurisprudencia sobre la prescripción, agrega que en el Derecho Internacional de los derechos humanos no hay tratados que establezcan la imprescriptibilidad de obligación estatal de indemnizar y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, no es dable apartarse del mandato de la ley interna al resolver la contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen reglas sobre la prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado. Al respecto, cita La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad; Convenios de Ginebra de 1949, la Resolución N° 3.074, de 03 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros.

Concluye que no habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el Tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En cuanto al daño e indemnización reclamada y, en subsidio, de las defensas y excepciones planteadas precedentemente, hace presente que la indemnización de perjuicios tiene por objeto reestablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso, por lo que procede regular su monto en un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Expone que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

A continuación, en forma subsidiaria, alega que en todo caso en la fijación del daño moral por los hechos esgrimidos en autos, el Tribunal debe considerar todos los pagos recibidos por la actora a través de los años por parte del Estado conforme a leyes de reparación, y que seguirán percibiendo a título de pensión y también los beneficios extrapatrimoniales que los distintos cuerpos legales contemplan, pues su finalidad fue precisamente reparar el daño moral, agregando que de no accederse a dicha petición subsidiaria, implicaría una doble indemnización por un mismo hecho,



lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Finalmente, hace presente la improcedencia de los reajustes e intereses del modo en que han sido solicitados por el demandante en su libelo, ya que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación se encuentre firme o ejecutoriada.

En efecto, mientras no exista sentencia firme y ejecutoriada en autos, no existe ninguna obligación para la demandada, no existiendo por ende ninguna suma de dinero que deba ser reajustada, mientras que tratándose de los intereses demandados, explica que el artículo 1551 del Código Civil, establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y se haya retardado el cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, solicita al Tribunal tener por contestada la demanda de autos, y con su mérito, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas, y en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido;

**TERCERO:** Que, con fecha 06 de marzo de 2024, folio 17, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica, reiterando todos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda y agregando ciertas consideraciones.

En cuanto a la excepción de cosa juzgada, indica que no se cumplen los presupuestos copulativos para la concurrencia de la triple identidad, pues en la causa seguida ante el 5° Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-9405-2005, y en la presente causa, no existe identidad legal de la cosa pedida, ni tampoco existe identidad legal de la causa de pedir.

Refiere que en los autos Rol C-9405-2005 del 5° Juzgado Civil de Santiago, se deduce demanda en juicio de hacienda en contra del Estado de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado para que sea condenado como responsable de la política criminal de represión y terrorismo de Estado ejecutada por sus órganos y funcionarios en las condiciones, tiempo y circunstancias señaladas, a indemnizar el daño moral causado a sus víctimas, responsabilidad que emana de lo establecido en los artículos 5 inciso segundo, 6, 7, 19, 38 inciso segundo, 73 inciso segundo y demás pertinentes de la Constitución Política y artículo 4 de la ley 18.575, por lo que solicitó una indemnización de \$100.000.000, para cada uno de los demandantes o la suma que el Tribunal fije en justicia, más intereses, reajustes y costas que corresponda, fundándose en consecuencia en una responsabilidad por falta de servicio.

En base a lo expuesto, se denota una cosa pedida y causa de pedir distinta a la solicitada en la demanda promovida en la presente causa y que además no se realizan las mismas citas normativas como tampoco se demanda fundándose únicamente en la



responsabilidad del Estado por falta de servicio, pues se ha solicitado tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios extrapatrimoniales o morales en sentido amplio, fundándolo en la responsabilidad civil del Estado por falta de servicio, o en subsidio, por su responsabilidad civil extracontractual del derecho común, ya sea por hecho o culpa propia y/o ya sea por hecho ajeno o culpa del dependiente.

Precisa que no se trata de una mera diferencia formal en uno u otro caso, por el contrario, se evidencian diferencias sustanciales que dicen relación con la cosa pedida y la causa de pedir, ya que en la causa seguida ante el 5° Juzgado Civil de Santiago sólo se requirió que se declarara la responsabilidad de la demandada por falta de servicio, en cambio en el caso de marras, la cosa pedida y el fundamento es diferente y radica en la responsabilidad por falta de servicio o, en subsidio, por su responsabilidad civil extracontractual del derecho común, ya sea por hecho o culpa propia y/o ya sea por hecho ajeno o culpa del dependiente.

Agrega que en la causa citada por la contraria nada se ha decidido o referido sobre el fondo del debate, esto es, sobre la responsabilidad que recae o puede recaer en la demandada, ni mucho menos acerca de cuál es el estatuto aplicable, de la concurrencia del daño o de los requisitos de la responsabilidad, en consecuencia, en la situación de autos se ha configurado la cosa juzgada formal, toda vez que en el juicio anterior no se resolvió el fondo del asunto sino que el Tribunal desestimó la demanda antes de conocer el fondo, fundado en una supuesta excepción de prescripción de la única acción deducida en la causa, por lo que no concurriendo cosa juzgada, la excepción debe ser desestimada.

En cuanto a la excepción de reparación integral, expone que los mecanismos desplegados por el Estado y que suponen una serie de beneficios tanto pecuniarios como simbólicos no significan bajo ningún respecto la reparación del daño ocasionado a las víctimas de la dictadura, y afirmar ello, no sólo resulta aventurado sino que además irresponsable, toda vez que se está asumiendo que se tiene conocimiento del quantum indemnizatorio, sin existir sentencia, acuerdo o ley que lo establezca. En efecto, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados por leyes reparatorias, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional, a fin de que esta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral.

Agrega que no existe identidad entre lo pedido por los actores y las reparaciones que el Estado ha realizado, ni disposición alguna que establezca la incompatibilidad entre dichos mecanismos reparatorios y la indemnización de los perjuicios extrapatrimoniales alegados por los actores, por lo que la excepción en cuestión debe ser desestimada.



En lo referente a la excepción de prescripción, arguye que no es efectivo que se está frente a una mera acción de contenido patrimonial ni que tampoco existan normas y/o principios de derecho nacional o internacional que se refieran a la imprescriptibilidad, las cuales más que constituir una norma positiva obedecen a una obligación del Estado.

En este entendido hay que considerar la materia sobre la cual versa el objeto del juicio, esto es, determinar la naturaleza y monto de la indemnización por daños ocurridos por la comisión de delitos de lesa humanidad y atropellos en contra de los derechos humanos del actor, respecto de los cuales, considerando su gravedad y la obligación del Estado de repararlos, se ha establecido su imprescriptibilidad, ello en base a la normativa internacional vigente.

En cuanto a los perjuicios alegados, procede a citar jurisprudencia reciente de los Tribunales Superiores de justicia;

**CUARTO:** Que, con fecha 19 de marzo de 2024, folio 21, la demandada evacuó el trámite de la dúplica, reiterando las excepciones, alegaciones y defensas opuestas en el escrito de contestación de la demanda.

A su vez, respecto de la excepción de cosa juzgada, sostiene que la contraria afirma que no se dan los supuestos para configurar la excepción, fundado en que no existiría identidad legal de cosa pedida, lo que resulta del todo infundado en la medida en que en ambos juicios se demanda la indemnización por daño moral por responsabilidad civil extracontractual objetiva de Fisco de Chile, basada en una misma causa de pedir, correspondiente a la detención ilegal, prisión política y torturas que habría sufrido el actor en manos de agentes del Estado.

En el mismo sentido, la afirmación de la contraria sustentada en el hecho de haberse configurado en el caso de marras cosa juzgada formal, corresponde a una errónea concepción del concepto de cosa juzgada formal, toda vez que ésta dice relación con el efecto que produce una sentencia definitiva o interlocutoria firme, en cuanto no puede ser objeto de recurso alguno, pero admite la posibilidad de modificarse lo resuelto en un procedimiento posterior, lo que se da en aquellos casos que llevan implícitos la cláusula *rebus sic stantibus*, como en los juicios de alimentos, tuición, visitas, en que la naturaleza de los conflictos reconoce que puedan existir cambios de circunstancias que lleven a la necesidad de revisar la decisión; y, se da también en atención a la singularidad de ciertos procedimientos, como es el caso de juicios sumarísimos o cautelares, que precisan de una decisión rápida, sin perjuicio de una revisión de fondo posterior;

**QUINTO:** Que, con fecha 26 de marzo de 2024, folio 22, se recibió la causa a prueba, notificándose expresamente a la parte demandante mediante resolución de



fecha 16 de septiembre de 2024, y a la parte demandada, por cédula, de fecha 11 de septiembre de 2024, a folios 28 y 24, respectivamente.

Luego, con fecha 27 de septiembre de 2024, folio 30, se acogió el recurso de reposición de la parte demandada, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los allí señalados;

**SEXTO:** Que, a fin de acreditar los fundamentos de su acción, la parte demandante rindió prueba instrumental, consistente, en lo pertinente, en:

1.- Copia de informe de la Comisión Nacional sobre Presión Política y Tortura;

2.- Copia de nómina de personas reconocidas como víctimas de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, constando en página 422 el N° 17.272, correspondiente al actor;

3.- Copia de Informe Psicológico emitido con fecha 30 de agosto de 2023 por la psicóloga doña Carla Mieres Lara respecto de don Moisés Olivera Carrillo;

4.- Copia de Certificado de título emitido con fecha 30 de junio de 2023, por la Universidad de Las Américas, en el que consta otorgamiento del título de psicólogo a doña Carla Andrea Mieres Lara;

5.- Copia de expediente de don Moisés Olivera Carrillo, timbrado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos;

6.- Copia de escritura pública de fecha 01 de junio de 2023, de la Notaria Pública y Conservador de Bienes Raíces, Comercio, Minas y Archivo Judicial de Arauco, Repertorio N° 536-2023, Mandato Judicial Moisés Olivera Carrillo a Sandra Carolina Soto Placencia;

7.- Copia de certificado de fecha 17 de noviembre de 2024, emitido por la receptora judicial doña Gabriela Figueroa Montaldo, en autos Rol E-5452-2024, seguidos ante el 1° Juzgado Civil de Concepción;

**SÉPTIMO:** Que, además la parte demandante, rindió prueba testimonial, compareciendo con fecha 13 de noviembre de 2024, a folio 44, don Julio Peña Mendoza, quien previa y legalmente juramentado e interrogado en relación a los puntos de prueba Ns° 1, 2 y 3, esto es, fecha y circunstancias en que ocurrieron los hechos materia de autos; existencia de un acto atribuible al Estado de Chile, realizado por sus agentes, que hubiese ocasionado daños y perjuicios al demandante; y si como consecuencia de los hechos descritos en autos, el demandante experimentó perjuicios, en su caso, naturaleza y monto de los mismos, manifiesta recordar que don Moisés fue sacado de la Planta de Celulosa por Carabineros el 01 de octubre de 1973, junto a otros compañeros de trabajo y que lo trasladaron a la cárcel de Arauco donde fue torturado por Carabineros, quienes le pusieron una venda en los ojos, un hueso en la boca y le pegaron, cayendo desmayado; que al día siguiente lo llevaron a Concepción



y lo encerraron en un baño con muchas personas adentro, donde pasó la noche; y que al otro día lo sacaron al Estadio Regional, donde lo pusieron en posición para sacarle fotografías, permaneciendo en ese lugar por 42 días, para luego darle la libertad. Agrega que después de eso sufrió por no tener trabajo y por problemas con su familia, lo que sabe por haberlo vivido también en esa época. Repreguntado para que diga si recuerda los hechos que el actor vivió en el Estadio Regional, responde que estaba sin comida, que le daban basura y le pegaban con las culatas. Repreguntado acerca de quienes le pegaban y torturaban al actor, indica que “los milicos” que estaban a cargo y también los Carabineros. Repreguntado sobre el estado actual de salud física y psicológica del actor, refiere que muy enfermo y con muchos problemas, que ha perdido un poco la memoria y que siempre está recordando los malos momentos que pasó, además de recordar que los militares se tomaron la Celulosa y ocuparon los vehículos para trasladar presos políticos. Repreguntado acerca de saber o conocer que tipo de daños le hicieron al actor, responde que lo tomaron prisionero, lo vendaron, le pegaron y lo dejaron inconsciente, y que además recuerda que estando vendado en Arauco, se le corrió la venda y vio al capitán de Carabineros dar la orden de que lo mataran, pero el Carabinero sólo lo golpeó, por estar ya inconsciente;

**OCTAVO:** Que, por su parte, la demandada acompañó la siguiente prueba documental:

1.- Copia de certificado de fecha 09 de febrero de 2024, emitido por el Consejo de Defensa del Estado, respecto al nombramiento de doña Daniela Domínguez Domínguez, en calidad de subrogante del Abogado Procurador Fiscal de Santiago;

2.- Copia de demanda en juicio de hacienda interpuesta por don Moisés Olivera Carillo y otros ante el 5° Juzgado Civil de Santiago; sentencia de fecha 13 de abril de 2010 dictada en autos Rol C-9405-2005, caratulados “Aguilar González Or con Fisco de C”, tramitados ante el 5° Juzgado Civil de Santiago; sentencia de fecha 02 de junio de 2011 dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones en Ingreso N° Civil 4240-2010; y sentencia de fecha 02 de septiembre de 2011 pronunciada por la Exctma. Corte Suprema, en Ingreso Rol N° 6407-2011;

3.- Publicación del Diario Oficial, de fecha 28 de diciembre de 2023, CVE: 2429378, con nombramiento de don Marcelo Eduardo Chandía Peña, como abogado procurador fiscal del Consejo de Defensa del Estado;

**NOVENO:** Que, el tribunal, a solicitud de la parte demandada ordenó la siguiente diligencia probatoria:

1.- Oficio emitido por 5° Juzgado Civil de Santiago, correspondiente a los autos Rol C--9405-2005, caratulados “Aguilar González Or con Fisco de C”, por el



cual se remite copia digitalizada del expediente. Dicha diligencia se encuentra acompañada a los autos con fecha 06 de marzo de 2024, folio 10 al 16;

2.- Ord. DSGT N° 21232/2024, emitido por el Instituto de Previsión Social, respecto de don Moisés Olivera Carrillo, en calidad de víctima, emitido con fecha 14 de marzo de 2024. Dicha diligencia se encuentra acompañada a los autos con fecha 18 de marzo de 2024, folio 19;

**DÉCIMO:** Que, son hechos de la causa, por así encontrarse acreditados en el proceso, los siguientes:

1.- Que don Moisés Olivera Carrillo, fue detenido por carabineros el 01 de octubre de 1973 en su lugar de trabajo, siendo conducido a la Comisaría de Arauco y posteriormente trasladado a la 4° Comisaría de Concepción, donde estuvo hasta el otro día hacinado con otros detenidos, para finalmente ser llevado al Estadio Regional, lugares en los que fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, para ser liberado el 11 de noviembre de 1973;

2.- Que, don Moisés Olivera Carrillo, se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I, Registro N° 17.272;

3.- Que, Moisés Olivera Carrillo, ha obtenido los siguientes beneficios de reparación contemplados en: pensión Ley N° 19.992 por \$42.983.734; bono Ley N° 19.992 por \$3.000.000; aporte único Ley N° 20.874 por \$1.000.000; bono Ley N° 20.134 por \$2.570.000; y aguinaldos por \$773.206, **lo que da un total pagado de \$50.326.940**, siendo la pensión actual de \$235.855, lo anterior, a la fecha de emisión del oficio respectivo el 14 de marzo de 2024;

4.- Que, el actor don Moisés Olivera Carrillo, en conjunto con otras personas, interpuso una demanda por indemnización de daños y perjuicios en juicio de hacienda en contra del Estado de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, atendido el daño moral provocado por las violaciones sistemáticas a los Derechos Humanos sufridas a partir de su detención el 01 de octubre de 1973, responsabilidad que emana de los artículos 5, 6, 7, 19, 38 inciso segundo y 73 inciso segundo de la Constitución Política de la República y artículo 4 de la Ley 18.575, cuya tramitación tuvo lugar en los autos Rol C-9405-2005, caratulados “Aguilar González Or con Fisco de C”, del 5° Juzgado Civil de Santiago;

5.- Que, con fecha 13 de abril de 2010, en causa Rol C-9405-2005, caratulada “Aguilar González Or con Fisco de C”, tramitada ante el 5° Juzgado Civil de Santiago, se declaró hacer lugar a la improcedencia procesal de la acción deducida y a la excepción de prescripción, planteadas ambas como alegación de fondo, por lo



que se negó lugar a la demanda de indemnización de daños y perjuicios en juicio de hacienda en contra del Estado de Chile, en todas sus partes;

6.- Que, con fecha 02 de junio de 2011, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, confirmó la sentencia apelada de 13 de abril de 2010, con costas del recurso, ello en Ingreso N° Civil 4240-2010;

7.- Que, con fecha 02 de septiembre de 2011, la Excelentísima Corte Suprema, rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia de fecha 02 de junio de 2011, ello en Ingreso Rol N° 6407-2011;

8.- Que, con fecha 14 de octubre de 2011, en causa Rol C-9405-2005, caratulada “Aguilar González Or con Fisco de C”, tramitada ante el 5° Juzgado Civil de Santiago, se decretó el cúmplase respectivo;

**UNDÉCIMO:** Que, como se adelantó, en estos autos se ha deducido acción de indemnización de perjuicios por don Moisés Olivera Carrillo, en contra del Fisco de Chile, fundada en la responsabilidad del Estado por falta de servicio o, en subsidio, por su responsabilidad civil extracontractual del derecho común, ya sea por hecho o culpa propia, y/o ya sea por hecho ajeno o culpa del dependiente, quien fuera reconocido como víctima de violación a los Derechos Humanos, por la denominada Comisión Valech I, solicitando una indemnización ascendente a \$200.000.000, a título de indemnización de perjuicios extrapatrimoniales o morales en sentido amplio, o la cantidad menor que el Tribunal estime de justicia, de acuerdo a la legislación actual.

Que, por su parte, el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, contesta la demanda, solicitando su rechazo, en base a diversos argumentos, oponiendo excepción de cosa juzgada, por cuanto el actor ya habría ejercido una acción de indemnización de perjuicios en contra de Fisco de Chile por los mismos hechos, habiéndose dictada sentencia ejecutoriada en causa Rol C-9405-2005, caratulada “Aguilar González Or con Fisco de C”, tramitada ante el 5° Juzgado Civil de Santiago”; de reparación integral satisfactiva, por cuanto el actor ha sido reparado mediante desagravios de carácter económico, simbólico y en programas; y haber operado la prescripción de la acción, tanto de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil como de 5 años del artículo 2515 del mismo cuerpo de leyes. En subsidio, para el caso de acogerse la presente acción, solicita que el daño sea regulado teniendo en consideración los beneficios extrapatrimoniales ya recibidos del Estado;

**DUODÉCIMO:** Que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil establece que la excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta exista identidad legal de personas, de cosa pedida y de causa de pedir.



Debe puntualizarse, desde luego, que el sentido y efecto de cosa juzgada importa producir la certeza de los derechos, quedando prohibido todo nuevo pronunciamiento sobre lo que fue juzgado.

Sin embargo, la evolución de la doctrina procesal ha ampliado la mirada respecto a la cosa juzgada o res judicata -el bien reconocido o desconocido por el órgano jurisdiccional-, entendiéndola como uno de los efectos de la sentencia y, aún más, como una cualidad de éstos. En palabras del autor Eduardo Couture: “La cosa juzgada es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen, contra ella otros medios de impugnación que permitan modificarla” (autor citado en “Breves Nociones acerca de la Cosa Juzgada” de los profesores Mario Mosquera R. y Cristian Maturana M., Depto. de Derecho Procesal U. de Chile) y, según Giuseppe Chiovenda, “es la afirmación indiscutible y obligatoria para los jueces de todos los juicios futuros de una voluntad concreta de la ley, que reconoce o desconoce un bien de la vida de una de las partes” (Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ed. Rev. de Derecho Privado, Madrid, pág. 409);

**DÉCIMO TERCERO:** Que, al efecto y para resolver lo pertinente cabe tener presente que revisados los autos Rol 9405-2005, tramitados ante el 5° Juzgado Civil de Santiago, consta que se interpuso demandada de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, por el señor Moisés Olivera Carrillo, entre otros, por los apremios ilegítimos sufridos por agentes del Estado, solicitando una indemnización ascendente a \$100.000.000 o lo que el Tribunal estime en justicia, habiéndose dictado sentencia de primera instancia con fecha 13 de abril de 2010, en cuya virtud la Juez Titular de dicho Tribunal, acogió la excepción de prescripción deducida por la demandada, desestimando el libelo pretensor, sin costas, la que fue confirmada con fecha 02 de junio de 2011, por el Tribunal de Alzada, en Ingreso Corte Rol N° 4240-2010, con costas del recurso, y rechazándose posteriormente la casación en el fondo deducida, ello por sentencia de 02 de septiembre de 2011, de la Excma. Corte Suprema, pronunciada en Rol Corte N° 6407- 2011;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, atendido el mérito de los antecedentes probatorios, a juicio de esta sentenciadora, ha quedado establecida la triple identidad que el legislador exige para estimar que concurre cosa juzgada, ya que se da el presupuesto de la identidad de parte, toda vez que don Moisés Olivera Carrillo actúa en ambas causas como demandante, así como la identidad de la cosa pedida, esto es, la indemnización de los perjuicios y la causa de pedir, a saber, las torturas y apremios ilegítimos sufridos a manos de agentes del Estado, por lo que cabe acoger la excepción en comento, tal como se dirá en lo resolutivo de esta sentencia, más aun considerando que lo pretendido por el actor es obtener un nuevo pronunciamiento respecto de una materia que ya fue resuelta por sentencia definitiva dictada los autos



Rol C-9405-2005, tramitados ante el 5° Juzgado Civil de Santiago, la cual fue confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en Ingreso N° Civil 4240-2010, rechazándose por la Excelentísima Corte Suprema el recurso de casación en el fondo interpuesto en su contra, tal como consta de lo obrado en Ingreso Rol N° 6407-2011.

Que, a mayor abundamiento, la circunstancia de imputar otro tipo de responsabilidad a la parte demandada, mediante el ejercicio de acciones diversas fundadas en la responsabilidad del Estado por falta de servicio o, en subsidio, por su responsabilidad civil extracontractual del derecho común, ya sea por hecho o culpa propia y/o ya sea por hecho ajeno o culpa del dependiente, corresponde a un artificio jurídico, que no puede obedecer a cambios de criterios jurisprudenciales sobre la materia, que favorezcan al actor, 18 años después de interpuesta la primitiva demanda;

**DÉCIMO QUINTO:** Que respecto a las demás alegaciones y defensas opuestas por la parte demandada, habiéndose acogido la excepción de cosa juzgada, se omitirá pronunciamiento, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 170 N° 6 del Código de Procedimiento Civil;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se impondrán las costas de la causa a la parte demandante.

Por estas consideraciones y, de conformidad, con lo que establecen los artículos 47, y siguientes, 1437, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 175 y siguientes, 342, 346, 384, 426, 427 y 428 del Código de Procedimiento Civil; Constitución Política de la República; Convención Americana de Derechos Humanos; Convenio de Ginebra de 1949, se resuelve:

- a) Que **se acoge** la excepción de cosa juzgada deducida por la demandada y, en consecuencia, se omite pronunciamiento respecto de las restantes alegaciones y defensas;
- b) Que **se rechaza** la demanda de lo principal de 09 de diciembre de 2023, folio 1;
- c) Que **se condena en costas** a la parte demandante.

Regístrese, notifíquese personalmente o por cédula y en su oportunidad, archívese.

**Rol N° C-20630-2023.**

Pronunciada por doña **Soledad Araneda Undurraga**, Juez Titular.



**C-20630-2023**

**Foja: 1**

Autoriza doña **Ximena del Pilar Andrade Hormazábal**, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. En **Santiago, seis de enero de dos mil veinticinco.-**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXRYXSEXJZX